



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 73001-23-33- 000-2024-00008-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JESÚS ANDRÉS PÁEZ SAAVEDRA
Demandado: JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA
Tema: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo cual, se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los siguientes puntos:

1. Señala el Art. 162 #7¹ del C.P.A.C.A, que se debe relacionar el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones, pero el togado demandante indica lo siguiente en el acápite de notificaciones:

X. NOTIFICACIONES

9.1. El suscrito apoderado: **Daniel Felipe Velandia Gaitán**, WhatsApp: 3165394902 y correo electrónico: electoralabogadosbp@gmail.com.

9.2. El demandante: **JESUS ANDRÉS PAEZ SAAVEDRA**, a través del suscrito apoderado judicial.

9.3. La demandada: **JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 65.775.174, correo electrónico jarandax17@gmail.com el cual ha sido obtenido de buscadores de internet.

¹ (...)El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital(...)

La norma en cita debe complementarse , con lo indicado en el Art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, que consagra: “ **Art. 8 . Notificaciones personales:** (...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*(...)” (*subrayado y negrilla fuera del texto original*); colofon de lo aludido, debera el togado demandante adecuar y complementar la informacion proporcionada, esto acatando las normas en comento para satisfacer las exigencias legales trascritas.

2. El Art. 166 del C.P.A.C.A , ordena como anexo necesario de la demanda el memorial poder, conforme preceptua en su numeral 3 que la demanda, deberá acompañarse de: “ 3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título*”, sin embargo, aunque en el libelo genitor estudiado se precisa por parte del Dr. Daniel Felipe Velandia Gaitán, que actúa en representación de los intereses del señor JESUS ANDRÉS PAEZ SAAVEDRA, y expone que remite el poder conferido, revisados los anexos presentados se echa de menos el referido mandato.

Asimismo, se precisa, que al momento de presentarse el correspondiente poder, deberá tenerse en cuenta lo ordenado en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, norma que exige lo siguiente: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”,

Por lo anterior, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales aquí

advertidas, para el efecto, deberá aportar el respectivo escrito que contenga la subsanación de los defectos anotados y acreditar su envío al demandado, según lo establecido en el artículo 162 numeral 8 ibidem, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído para que, dentro del mismo corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'o.b.s.', written over a horizontal line.

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado